



# Nuevas disposiciones legales y administrativas

Newsletter | Abril 21, 2020

Estimados,

Les informamos que durante el período del 20.04.2020 al 21.04.2020 se han publicado las siguientes normas de relevancia:

## **Lunes 20 de abril (Edición Extraordinaria)**

- **Aprueban otorgamiento de Garantía del Gobierno Nacional al Programa Reactiva Perú.– Decreto Supremo No. 084-2020-EF**

Mediante el presente decreto supremo, se dispone lo siguiente:

- (i) Aprobar el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional en el marco de lo establecido por el Programa Reactiva Perú hasta por la suma de S/ 30'000,000.00, a fin de asegurar las carteras de créditos y créditos que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder a dicho programa, en línea con lo dispuesto por el Reglamento Operativo correspondiente.
- (ii) Encargar a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), la administración de la garantía antes mencionada.
- (iii) Precisar que el servicio de la deuda resultante del otorgamiento de esta garantía será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

El decreto legislativo bajo comentario entró en vigencia el 21 de abril de 2020.

- **Prorrogan la exoneración del pago de tasas registrales para los actos de reserva de preferencia registral y constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE.– Decreto Supremo No. 006-2020-PRODUCE**

En virtud de la presente norma, se dispone la prórroga hasta el por el plazo tres años de la exoneración del del pago de tasas registrales para los actos de reserva de preferencia registral y constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE, establecida por el artículo 2° del Decreto Supremo No. 006-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los CDE. Este plazo será contado a partir del término de la vigencia de la referida exoneración.

- **Incluyen a las personas naturales extranjeras domiciliadas que se contraten para enfrentar el brote de COVID-19 el procedimiento especial para la inscripción en el RUC.– Resolución de Superintendencia No. 072-2020/SUNAT**

Por medio de la presente norma, se dispone la modificación de la Resolución de Superintendencia No. 062-2020/SUNAT, que estableció los procedimientos especiales para la inscripción en el RUC y la obtención de la clave SOL, con el propósito de incluir a aquellos extranjeros domiciliados en el país que generan rentas de cuarta categoría y que hubiesen sido contratados para laborar en las entidades de la Administración Pública.

## **Martes 21 de abril**

- **Decreto de Urgencia que establece la ampliación de medidas para la protección económica de los hogares vulnerables ante el riesgo de propagación del COVID-19.– Decreto de Urgencia No. 044-2020**

El presente decreto autoriza otorgar un subsidio monetario complementario al establecido en el Decreto de Urgencia No. 027-2020, por el monto de S/ 380.00. Se otorgara el susidio a los hogares listados en el padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario establecido en el Decreto de Urgencia No. 027-2020.

El presente decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

- **Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de perfeccionar el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas de capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.– Decreto Supremo No. 085-2020-EF**

En virtud a las modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta efectuadas mediante el Decreto Legislativo No. 1424, por medio del presente decreto supremo, se dispone la modificación de diversos literales del inciso b) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, norma que, entre otras disposiciones, establece el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas de capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

- **Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido a la deducción de desmedros de existencias.– Decreto Supremo No. 086-2020-EF**

Mediante el presente decreto, se dispone la modificación del inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta con la finalidad de flexibilizar los requisitos para la deducción de desmedros de existencias prevista por el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en consideración del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM.

El decreto supremo bajo comentario entrará en vigencia el 22 de abril de 2020.

- **Aprueban el documento denominado “Lineamientos para la Elaboración de los Diagnósticos de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”.– Resolución Jefatural No. 079-2020-ANA**

En virtud de la presente resolución, se aprueban los “*Lineamientos para la Elaboración de los Diagnósticos de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales*”, que servirán para la formulación de diagnósticos de calidad de recursos hídricos superficiales por unidad hidrográfica, como base para promover la sostenibilidad y conservación de las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados.

- **Prorrogan la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, y dictan otras disposiciones.– Resolución Administrativa No. 000118-2020-CE-PJ**

Mediante la presente resolución se prorroga la suspensión de las labores del Poder Judicial, los plazos procesales y administrativos por un periodo de 14 días adicionales, que concluirán el 26 de abril de 2020.

- **Precisan aspectos relacionados a la suspensión de plazos procesales respecto de calificación de recursos de casación atendidos por la Corte Suprema.– Resolución Administrativa No. 000051-2020-P-CE-PJ**

La presente resolución precisa que la suspensión de plazos procesales a que la Resolución Administrativa No. 115-2020-CE-PJ, no afecta la programación y realización de calificación de recursos de casación, los que deberán ser atendidos por la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta medida también es aplicable para aquellas audiencias en que no se haya solicitado oportunamente el uso de la palabra por ninguna de las partes procesales.

- **Excluyen al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Diesel BX de la lista de productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.– Decreto Supremo No. 007-2020-EM**

Por medio del presente decreto, se dispone la exclusión del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Diesel BX de la lista de Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, prevista en el literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia No. 010-2004.

El presente decreto entrará en vigencia el 28 de abril de 2020.

- **Establecen normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia No. 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.– Decreto Supremo No. 011-2020-TR**

Mediante referida el presente decreto, se establecen disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia No. 038-2020.

Estas medidas versan sobre los siguientes puntos:

<p><b>Trabajo Remoto o Licencia con Goce de Haber</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se entiende que no resulta aplicable la aplicación del trabajo remoto cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por <u>requerir la</u> presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.</li> <li>- Se entiende que no resulta aplicable el otorgamiento de la licencia con goce compensable cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación; por ejemplo, cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; u otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.</li> <li>- Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.</li> <li>- Con relación al nivel de afectación económica, se establecen criterios de determinación tanto para los empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de realizarse durante el Estado de Emergencia Nacional, como para aquellos empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas total o parcialmente; adicionalmente, se establecen criterios propios en el caso de los empleadores que tuvieran menos de un año de funcionamiento.</li> </ul>
---	---

<p><b>Medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los empleadores incursos en el artículo 3° del Decreto de Urgencia No. 038-2020 procuran adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de las remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores, tales como:</li> <li>- Otorgar el descanso vacacional adquirido o pendiente de goce.</li> <li>- Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo que se genera a futuro.</li> <li>- Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración.</li> <li>- Adoptar otras medidas reguladas en el marco legal vigente que permitan el cumplimiento del Decreto de Urgencia No. 038-2020.</li> <li>- Antes de la implementación de las medidas indicadas anteriormente, el empleador debe de informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones. Se debe de dejar constancia de la remisión de la información y de la convocatoria a negociación.</li> <li>- Las medidas aplicadas no pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, tales como la libertad sindical y el trato no discriminatorio.</li> </ul>
<p><b>Sobre la suspensión perfecta de labores</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La aplicación de esta medida se realiza excepcionalmente por el empleador en caso no pueda aplicar las medidas anteriores.</li> <li>- La suspensión perfecta puede comprender a uno o a más trabajadores.</li> <li>- La implementación de esta medida no puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores (libertad sindical, protección a la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio).</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existe una protección especial a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos.</li> <li>- La suspensión puede ser adoptada por un plazo menor al establecido por el Decreto de Urgencia No. 038-2020.</li> <li>- Cuando con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores sea posible la aplicación del trabajo remoto, el otorgamiento de licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia No. 038-2020, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. A consecuencia de ello, quedan sin efecto los beneficios vinculados a la medida de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores excluidos de dicha medida.</li> </ul>
<p><b>Sobre la tramitación de la suspensión perfecta de labores</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.</li> <li>- La autoridad inspectiva de trabajo, en el marco de la verificación posterior a la comunicación de la suspensión perfecta, incluirá en su revisión la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, según sea el caso, que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, el empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario No. 621-Declaraciones mensuales de IGV-Renta.</li> <li>b) Los formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente</li> <li>c) Información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.</li> <li>d) Verificación de que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados.</li> </ul> </li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>e) De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, señala los motivos informados por el empleador para determinar las actividades que continúan ejecutándose durante la suspensión perfecta de las labores.</li> <li>f) Verificación que el motivo de la inclusión de los trabajadores sindicalizados o de representantes de trabajadores en la suspensión perfecta de labores.</li> <li>g) Verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los empleadores podrán rectificar cualquier error material sobre la información prevista en los literales a) y b) del numeral 7.2 precedente, hasta cinco (5) días anteriores al plazo máximo de expedición de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia No. 038-2020 no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.</li> <li>- En este procedimiento aplica el silencio administrativo positivo y cabe el recurso de reconsideración, revisión y/o apelación contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo.</li> <li>- El empleador que brindando información falsa o actuando en fraude a la ley, adopta alguna de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia No. 038-2020, se sujeta a las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente, incluyendo las penales cuando corresponda; adicionalmente en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, se procede a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, lo que implica dejar sin efecto la suspensión perfecta de laborales y se proceda al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores durante el período de la indebida suspensión, en un plazo no mayor de 48 horas, así como la imposición de una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, así como comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.</li> </ul>
<b>Medidas excepcionales para preservar los ingresos y protección social</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- A efectos de la disposición de la CTS en aquellos trabajadores que se encuentran en una suspensión perfecta, a solicitud del trabajador, el empleador emite documento a su favor, en soporte físico o virtual, indicando que se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores, el periodo de ésta y el monto de su remuneración bruta mensual.</li> <li>- <u>En caso que</u> el trabajador no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar por vía remota a su empleador que se le transfiera la CTS correspondiente al periodo noviembre 2019-abril 2020 y el pago de la Gratificación legal de julio de 2020. Para tal efecto, el trabajador debe acompañar a su solicitud el documento que sustenta que no cuenta con saldo en su cuenta CTS. Las entidades del sistema financiero ponen dicho documento a disposición de los trabajadores mediante las tecnologías de la información y comunicación y dentro de los cinco (5) días calendario de efectuada la solicitud referida en el numeral precedente, el empleador efectúa el desembolso por concepto de CTS y gratificación mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. Dicho desembolso considera los importes devengados por ambos conceptos, calculados a la fecha de desembolso.</li> <li>- La continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud – EsSalud, es aplicable ante cualquier tipo de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador.</li> </ul>

<b>Otras medidas de interés para el empleador</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad de trabajo remoto son registrados en la Planilla Electrónica como teletrabajadores según la Tabla Paramétrica No. 35 "Situación especial", conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 121-2011-TR, "Aprueban información de la planilla electrónica, las tablas paramétricas, la estructura de los archivos de importación y se dictan medidas complementarias" y normas complementarias.</li><li>- Se crea la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que contiene la información de la suspensión perfecta de labores, así como la información proporcionada por las Autoridades Administrativas de Trabajo y las Autoridades <u>Inspectivas</u> de Trabajo competentes, respecto de los procedimientos administrativos a su cargo. Asimismo, esta plataforma cuenta con información que será materia de consulta por las entidades del sistema financiero, las administradoras privadas de fondos de pensiones y el Seguro Social de Salud – EsSalud.</li><li>- Se adecúa las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, se establece que el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda y el plazo de treinta (30) días hábiles para la verificación a cargo de la Autoridad <u>Inspectiva</u> de Trabajo, en el caso de las comunicaciones de suspensión perfecta de labores se contabiliza desde el día siguiente de efectuada la adecuación o confirmación de la comunicación por parte del empleador, según corresponda.</li></ul>
---	---

La presente norma es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado bajo cualquier régimen laboral.

**Roberto Casanova-Regis**

Socio Tax & Legal  
rcasanovaregis@kpmg.com

**Liliana Tsuboyama**

Socia Tax & Legal  
ltsuboyama@kpmg.com

**Jaime Cuzquén**

Socio Tax & Legal  
jacuzquen@kpmg.com

**Edgar Vera**

Director Tax & Legal  
egvera@kpmg.com

**Duilio Nicolini**

Director Tax & Legal  
dnicolini@kpmg.com

**Carlo Sarria**

Gerente Senior Tax & Legal  
csarria@kpmg.com

**Daniel Arana**

Gerente Senior Tax & Legal  
darana@kpmg.com

**Ana Vidal**

Gerente Tax & Legal  
avidal@kpmg.com

**Denisse Ordoñez**

Gerente Tax & Legal  
dordonez@kpmg.com

**Key Links**

- [KPMG en Perú](#)
- [Tax & Legal](#)
- [Circulares de Legislación Tributaria](#)
- [LinkedIn](#)
- [Facebook](#)
- [2019 KPMG International Annual Review](#)

---

[Privacy](#) | [Legal](#)

[Actualizar información personal](#) | [Leer política de privacidad](#)

Si desea dejar de recibir estos mensajes puedes [Cancelar suscripción](#)

© 2020 KPMG Asesores S. Civil de R. L., sociedad civil peruana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados.